

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.035

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gacetas 1 y 2 Abril de 1931

Núm. 894

GOBIERNO CIVIL

SECCION DE ECONOMIA

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Nacional con telegrama fecha 30 de marzo último me comunica lo que sigue:

«Sírvese comunicar Alcaldes pueblos provincia que tienen presentadas peticiones socorros por temporales junio de 1930 que se concede último plazo terminará 30 abril para presentar ante Comisión Temporales documentación pedia Circular octubre 1930.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Señores Alcaldes.

Palma 1.º de abril de 1931.

El Gobernador,
CONDE DEL VADO

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 94

En cumplimiento del artículo 4.º del decreto de 29 de septiembre de 1928 de creación de la Escuela Superior Aerotécnica y del artículo 2.º de la Real orden de 23 de febrero de 1929 sobre reglamentación de la misma y a propuesta del Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer se convoque a un curso para la obtención del título de Navegante aéreo con sujeción a las bases siguientes:

1.º El curso dará comienzo el primero de octubre y su duración será la de un año incluidos los periodos de prácticas.

2.º Los exámenes de ingreso se verificarán en los locales de la Escuela Superior Aerotécnica a partir del 15 de septiembre.

3.º Los derechos de inscripción de los opositores y los de matrícula de los ingresados en el curso serán los que señala el artículo 7.º del Reglamento aprobado por Real orden de 23 de febrero de 1929.

4.º Los aspirantes al título de Navegante aéreo deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Disfrutar de robustez física según reconocimiento facultativo.

b) No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsado de Cuerpo ni Corporación alguna mediante expediente o Tribunal de honor.

c) Certificación del Registro Central de penales o del Consulado del país de origen para acreditar buena conducta.

d) Estar en posesión del título de piloto de avión o dirigible.

e) Estar en posesión del título de Bachiller o un título adquirido en Academias oficiales o escuelas especiales, también de índole oficial.

f) Sufrir examen de suficiencia en las siguientes materias:

Cultura general y ejercicios de redacción en francés con extensión suficiente para hablarlo y escribirlo. Inglés y Alemán para traducir revistas técnicas aeronáuticas. Geografía universal (Astronomía, Física y Política) con arreglo a programa que redactará y publicará la Escuela Superior Aerotécnica, Trigonometría, rectilínea y esférica. Idem id. Electricidad, id., id. Física, id. id.

5.º Los conocimientos de las materias a que se refieren los artículos 9.º del Real decreto de 27 de septiembre de 1928 y el 2.º de los artículos transitorios de la Real orden de 23 de febrero de 1929, se adquirirán en la Escuela Superior Aerotécnica con sujeción a normas y programas redactados por la misma.

6.º Con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 23 de febrero de 1929, los Departamentos ministeriales de Ejército, Marina, Fomento y Economía manifestarán al Consejo Superior de Aeronáutica antes del 15 de agosto, el número de plazas que deseen les sean reservadas para alumnos oficiales de las referidas entidades.

7.º Los alumnos extranjeros que quieran efectuar este curso serán propuestos por los Gobiernos de sus respectivos países.

8.º Las instancias solicitando examen de ingreso, deberán ser dirigidas al Director de la Escuela Superior Aerotécnica y presentadas en este Centro antes de las catorce horas del 15 de agosto de 1931. En ellas se expresará el nombre del interesado y de sus padres, edad, lugar de nacimiento, dirección, estudios y títulos que posee. Las instancias irán acompañadas de la cédula personal, certificación de buena conducta, del Registro Central de penados y rebeldes o del Consulado del país de origen; título de Piloto de avión o dirigible, título de Bachiller o certificado de tenerlo y 50 pesetas de derechos de examen, de todo lo cual se le entregará recibo por la Dirección de la Escuela.

9.º Los alumnos enviados oficialmente por los Servicios del Estado para ocupar las plazas que les sean reservadas, así como los que oficialmente presenten los Gobiernos de otras naciones, estarán exentos de reconocimiento facultativo y ejercicio de oposición, certificando el respectivo Servicio o el Gobierno de la Nación que les envíe, que cumplen las condiciones y poseen actualmente los conocimientos exigidos para el ingreso.

10. Una vez recibidas las instancias se procederá a determinar por sorteo las fechas de reconocimiento de cada uno de los aspirantes, las que se comunicarán a

los interesados, juntamente con las instrucciones para su presentación.

11. Los documentos presentados por los aspirantes podrán ser retirados por ellos o por personas que los representen, una vez que se les haya notificado su admisión, para el reconocimiento, exceptuando las instancias, que quedarán archivadas en la Escuela. Si por no cumplir los requisitos marcados no se pudiese admitir a reconocimiento alguno de los solicitantes, les será devuelta la cantidad para derechos que hubiese entregado.

12. Para gastos de enseñanza, prácticas de taller y prácticas en el aire, en concepto de auxilio a la Escuela, cada Servicio oficial abonará 6.000 pesetas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de la misma, por cada alumno que ocupe plaza de las que están reservadas para esta convocatoria y curso seguido. Los demás alumnos nacionales y extranjeros admitidos para su ingreso abonarán las quinientas pesetas que señala el mismo artículo para los expresados gastos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1931.

AZNAR

Señores Ministros de Ejército, Estado, Marina, Fomento, Economía y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

(Gaceta 31 marzo de 1931)

**

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 141

Excmo. Sr.: Existen en este Ministerio de Hacienda diversos escritos en los cuales se plantea la siguiente cuestión:

Si los Recaudadores de contribuciones e impuestos del Estado nombrados por las Diputaciones provinciales que tienen a su cargo este servicio, y los que realizan la cobranza en nombre de las mismas de sus arbitrios y tasas y de los impuestos (tales como el de cédulas personales) y recursos cedidos por el Estado para satisfacer sus obligaciones provinciales, han de considerarse o no comprendidos en el concepto de «Recaudadores de Hacienda» a todos los efectos de la imposición de Tarifa 1.ª de Utilidades por los sueldos, premios y demás emolumentos que perciben de las expresadas Corporaciones provinciales.

Resultando que en dichos escritos se expone que los Recaudadores nombrados por las Diputaciones si bien no están por sí comprendidos en las normas que rigen para la tributación de los Recaudadores de Hacienda, si lo están por la naturaleza y forma de su retribución, que perciben no como pago de un trabajo personal, sino como remuneración de un servicio público que prestan varios individuos pero con personalidad y responsabilidad de uno sólo, teniendo que atender además con sus percepciones al pago de personal, oficina, material, etcétera, por lo que es justo que la asimilación concedida en favor de los Recaudadores de arbitrios municipales por Real orden de 4 de junio de

1929 se haga extensiva también a las personas que realizan la cobranza en nombre de las Diputaciones provinciales de las contribuciones e impuestos del Estado (las que tienen concedido este servicio) y de los arbitrios y tasas provinciales e impuestos y recursos cedidos por el Estado a las expresadas Corporaciones para que hagan frente a sus obligaciones y atenciones provinciales:

Considerando que el apartado e) del artículo 1.º del Real decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, sujeta a la tributación establecida en el Título I de la Tarifa 1.ª de Utilidades entre otros contribuyentes, a los Recaudadores de Hacienda y que para aclarar las dudas surgidas de la denominación con que se designe a estos contribuyentes se dictó la Real orden de 2 de marzo de 1929 que declaró que, a los efectos de liquidación por la Tarifa 1.ª de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se considerasen comprendidos en el precepto legal de «Recaudadores de Hacienda» a todas las personas o entidades mencionadas en el número 6.º del artículo 12 del Estatuto de Recaudación vigente; que no figurando comprendidos entre los que cita dicho número 6.º los Recaudadores de arbitrios municipales ni afectándoles por tanto las normas que para los Recaudadores de Hacienda señala la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 se dictó la Real orden de 4 de junio de 1929 disponiendo se asimilaran dichos Recaudadores de arbitrios municipales a los de la Hacienda pública a todos los efectos de la imposición por Tarifa 1.ª de Utilidades:

Considerando que habiéndose concedido la asimilación de los Recaudadores de arbitrios municipales, según se justificó en el Considerando anterior por las razones expuestas, existen las mismas para otorgarla a los que realizan la cobranza de contribuciones e impuestos del Estado designados por las Diputaciones que tienen autorizado este servicio y lo mismo a los que recaudan los arbitrios y tasas provinciales e impuestos y recursos cedidos por el Fisco a las Corporaciones de que se trata, porque tanto unos como otros ejercen funciones similares con los Recaudadores de Hacienda, y que si bien no están citados expresamente—como estos últimos—en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de diciembre de 1927, están comprendidos en el mismo por la naturaleza de las utilidades que obtienen, y por ello es procedente la asimilación de unos y otros a todos los efectos de la imposición de la tarifa 1.ª de utilidades:

Considerando que para acordar la asimilación tiene facultades este Ministerio, puesto que el apartado 1.º de la Regla 54 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 autoriza al Ministro de Hacienda para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados, pero si comprendidos por la naturaleza de sus utilidades en los preceptos generales del Decreto-ley y de la Instrucción citada, al concepto con el que guardan dichos contribuyentes mayor similitud o analogía.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas se ha servido disponer que se asimilen los Recaudadores de contribuciones e impuestos del Es-

tado nombrados por las Diputaciones provinciales que tuvieran concedido este servicio recaudatorio y los demás Recaudadores designados por dichas Corporaciones para realizar la cobranza de sus exacciones provinciales, a los Recaudadores de Hacienda para todos los efectos de la imposición por Tarifa 1.^a de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general de Rentas públicas

(Gaceta 25 marzo de 1931)

**

Núm. 150

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por Don Pedro Montaner Gual, Conde de Peralada, como Presidente de la Sociedad Fomento del Turismo de Palma de Mallorca, en súplica de que se den determinadas facilidades a los buques extranjeros que con carga de tránsito toquen en dicho puerto, con el único y exclusivo objeto de tomar y dejar pasajeros sin efectuar ninguna otra operación de comercio.

Resultando que las facilidades que se solicitan son:

1.º Que los citados buques se les exima de la obligación de presentar el manifiesto de la carga que conduzcan, presentando sólo un manifiesto negativo con la declaración de que el buque no conduce carga para dicho puerto ni ha de tomarla.

2.º Que en cuanto a la lista de provisiones etc., sea suficiente una declaración del Capitán en la que se hiciera constar que el buque sólo lleva las cantidades precisas de tabaco y provisiones para uso del pasaje y tripulación durante el viaje.

Vistos los artículos 62, 63 y 69 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que en todo caso la Administración debe tener conocimiento de la carga completa, incluso pertrechos y provisiones que los buques conduzcan, porque de la clase y cantidad de aquéllas dependen las medidas de vigilancia a que los buques se sometan.

Considerando, no obstante, que si bien habrán de cumplirse los requisitos que determinan las Ordenanzas de Aduanas pueden en cambio darse facilidades sin transgredir los preceptos de las mismas: Considerando que los buques que toquen en puertos españoles con carga en tránsito y hayan de permanecer en puerto solamente las horas necesarias para el embarque y desembarque de viajeros que puedan ser asimilados a los vapores correos.

Considerando que la traducción de los manifiestos de los buques que solamente lleven carga en tránsito no tienen otra finalidad más que la de...

Segundo. Cuando se presenten reconocer la Administración grosso modo las mercancías que conducen, a los efectos de vigilancia, y que en el caso de que los manifiestos se encuentren redactados en francés o inglés, por tratarse de idiomas corrientes, admitidos por el artículo 69 de las Ordenanzas del Ramo para toda clase de buques, cualquiera que sea su bandera, es innecesaria la traducción, que pudiera no obstante exigirse excepcionalmente si fuese necesario efectuar la comprobación de la carga:

Considerando que el proyecto en estudio para la reforma de las Ordenanzas, en que se resolverá en forma definitiva este aspecto en unión de otros muchos que representan facilidades para el comercio y la navegación no impide que provisionalmente se atienda, en parte, la petición del Presidente de la Sociedad «Fomento del Turismo de Palma de Mallorca», en atención a la proximidad de la época en que mayor número de turistas visitan España, si bien la resolución adoptada sea de carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los manifiestos de la carga en tránsito, así como la relación de pertrechos y provisiones de los vapores que permanezcan en los puertos españoles solamente el tiempo necesario para embarcar o desembarcar viajeros, podrán redactarse formando agrupaciones en la forma dispuesta por el artículo 63 de las Ordenanzas de Aduanas.

Segundo. Cuando se presenten redactados en los idiomas francés o inglés, no se ordenará la traducción más que cuando fuese necesario efectuar la comprobación de la carga.

Tercero. Los manifiestos habrán de venir visados por un Cónsul español según dispone el artículo 59 de las Ordenanzas de Aduanas.

Cuarto. Esta disposición entrará en vigor desde el día que se publique en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Advertido error en la siguiente Real orden se inserta de nuevo, debidamente rectificada.

Núm. 128 (rectificada)

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante el cargo de Tesorero del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación por fallecimiento del Capitán del Cuerpo de Seguridad D. Saturnino Martínez Rubert,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para dicho cargo al Capitán del Cuerpo de Seguridad don Melecio Domínguez Garrán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1931.

P. D.,

EMILIO MOLA

Señor Presidente del Consejo de Administración del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

El nombramiento que antecede, que es de carácter honorífico, se ha dispuesto por ser de imprescindible necesidad para el normal desenvolvimiento administrativo de la entidad a que se refiere, y se hace público, por medio de la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del número tercero del artículo 63 de la Ley electoral de 8 de agosto de 1907.

(Gaceta 31 marzo de 1931)

**
REAL ORDEN

Núm. 126

Ilmo. Sr.: Por el artículo 2.º del Real decreto de 10 de octubre último, se creó una Comisión para estudiar y redactar, concreta y detalladamente, con carácter general y obligatorio, un proyecto de fusión del carnet de identidad y la cédula personal.

Dicha Comisión, nombrada por Real orden de 20 del mismo mes y año, sometió el proyecto al Gobierno cuyo Presidente, por acuerdo del Consejo de Ministros, lo pasó a este Departamento para su ejecución, oyendo al de Trabajo y Previsión.

Aun en el supuesto de que fuera informado favorablemente tal proyecto, habría que desarrollarlo y no todas las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares lo podrían aplicar seguidamente.

Para proseguir el trabajo iniciado y para llegar a la modificación propuesta, con los mayores elementos de juicio posibles;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* el proyecto de bases para la implantación de la cédula de identificación en sustitución de la cédula personal, y que en un plazo prudencial informen acerca del mismo las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, a cuyas Corporaciones más directamente afecta.

2.º Que se publique también el modelo de cédula de identificación en sustitución del de la cédula personal e igualmente la ficha de dicho modelo.

3.º Que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares queden autorizados para continuar facilitando las cédulas personales, ajustándose al modelo número 1, y a que hace referencia el artículo 24 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, o para expedirlas adoptando el modelo de la cédula de identificación, con o sin fotografía e impresión digital.

4.º Que, en el primer caso, las cédulas personales se impriman sin indicación de tarifa, clase ni precio, adhiriéndose a las mismas el timbre móvil para reintegrar las cédulas de identificación.

5.º Que se desarrollen, desde luego, las bases 5.ª y 12.ª del proyecto, y que se

propongan las instrucciones provisionales y definitivas para someterlas a información pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1931.

HOYOS

Señor Director general de Administración.

Bases para la implantación de la cédula de identificación en sustitución de la cédula personal

Primera. Con la denominación de *cédula de identificación* se sustituye la cédula personal, cuya expedición continuará a cargo de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares e igualmente de las Juntas municipales de Ceuta y Melilla u organismos que las sucedan.

Segunda. La *cédula de identificación* deberán poseerla todos los españoles de uno y otro sexo, mayores de catorce años y residentes en el Reino.

También deberán poseerla todos los extranjeros de uno y otro sexo, mayores de catorce años que, no siendo transeúntes, cobren haberes, paguen cuotas por contribución industrial o territorial, impuestos de minería o sobre carruajes de lujo y alquileres de fincas o locales, que no se destinen al mero ejercicio de cualquier comercio, industria o profesión, incluso arte u oficio, por cuyo concepto satisfagan la correspondiente contribución. Se exceptúan los Cuerpos Diplomático y Consular extranjeros, sobre la base de reciprocidad, y aquellos casos comprendidos en los Tratados Internacionales.

Tercera. La *Cédula de identificación* será valedera durante cinco años consecutivos, a partir de la fecha de su expedición, rectificándose y reintegrándose oportunamente.

Cuarta. Tanto las *Cédulas de identificación* como los timbres móviles para reintegrarlas se elaborarán, desde luego, en la Fábrica de Moneda y Timbre, corriendo a cargo del Comité Central de fondos provinciales el abono y distribución de dichos efectos.

Quinta. Previa información pública y anuncio en la *Gaceta de Madrid* se reducirá el número de las ciento siete clases de cédulas personales que existen actualmente, proporcionando sus bases tributarias y precios, sin aumento alguno por gastos de expedición, salvo el de las fotografías, que serán de cuenta del interesado.

Sexta.—La *Cédula de identificación* se facilitará gratuitamente, constanding así en el documento.

1.º A los soldados, cabos, sargentos, suboficiales del Ejército y de la Armada, y asimilados, Guardia civil y Carabineros, mientras se hallen en servicio activo. Las fotografías serán de cuenta de los Cuerpos, a que estuvieron filiados.

2.º A los acogidos, definitiva y no transitoriamente, en las Casas de Caridad o Misericordia y Manicomios de la Beneficencia general, provincial y municipal o particular, y a los pobres de solemnidad. Las fotografías serán de cuenta de dichos establecimientos, y en el último caso de los Ayuntamientos.

3.º A los religiosos y religiosas que vivan en clausura o que se dediquen, exclusiva y gratuitamente a la asistencia pública. Las fotografías serán de cuenta de las Ordenes respectivas.

4.º A los reclusos durante el tiempo de su prisión. Las fotografías serán de cuenta de los establecimientos penales.

Séptima. La *Cédula de identificación* consistirá en una hoja de papel tela con poco apresto que doblada tendrá 9 por 13 centímetros y que expresará:

1.º La Diputación provincial que la expida.

2.º El título del documento.

3.º El nombre y apellidos, naturaleza, fecha del nacimiento, estado civil, profesión, habitación y residencia del interesado.

4.º El número de orden de la matrícula, por distritos municipales, y la fecha de la expedición.

Octava. Contendrá, además, la *Cédula de identificación*:

1.º Los escudos nacional y provincial.

2.º La fotografía reciente del interesado, obtenida de frente y sin retoque alguno, cuyo tamaño será de 4 por 3 y medio centímetros.

3.º Un sello en seco que diga: «España» de 0,6 por 2 centímetros, estampado mitad en la fotografía y mitad en el lugar inmediato.

4.º La impresión digital, que se hará siempre con tinta negra tipográfica, correspondiente al dedo índice de la mano

derecha del interesado, y en defecto de dicho dedo el mismo de la mano izquierda y a falta de ambos cualquier otro, indicando el nombre del que se utilice.

5.º La firma del interesado y del Secretario del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue la Corporación provincial o municipal para autorizar las *Cédulas de identificación*.

6.º Cinco casillas para reintegrar la exacción del impuesto, con un timbre móvil provincial, en los cinco años que tendrá de validez la *Cédula de identificación*, sobre cuyos efectos se escribirá la fecha correspondiente y se estampará el sello de que trata el número 3.º de esta misma base.

7.º Diez espacios para que conste si el interesado votó en las elecciones ordinarias o parciales de Diputados a Cortes, provinciales o municipales celebradas en dichos cinco años.

8.º Cuatro casillas para las rectificaciones durante los cuatro años siguientes al de la *Cédula de identificación*.

Novena. De la *Cédula de identificación* se reproducirán dos fichas: una para el Ayuntamiento y otra para la Diputación provincial o Cabildo Insular. En Ceuta y Melilla, una ficha será para la Junta municipal u organismo que la suceda y otra para la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Décima. Caso de reclamar los titulares un duplicado de la *Cédula de identificación* será expedido previa presentación de otra fotografía igual a la que figurará en aquella e impresión digital, que se comprobarán con las de la ficha archivada en la Diputación provincial, Cabildo Insular o Junta municipal respectiva.

La entrega del duplicado anulará la primitiva *Cédula de identificación* haciéndose público en el BOLETIN OFICIAL dentro del tercer día de la fecha que lleve dicho duplicado y anotándose todo ello en aquella ficha.

Décima primera. Para la expedición de la *Cédula de identificación* y para la exacción del impuesto se partirá de la hoja de inscripción del padrón municipal y de éste, refundiendo en tales documentos la hoja declaratoria y el padrón de cédulas personales.

Décima segunda. Se reformará el título 5.º, capítulo 2.º del Reglamento sobre términos y población municipal de 2 julio de 1924 y la instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de noviembre de 1925, procurándose coincidir las operaciones del padrón y de la matrícula, y adaptándose conforme al presente Real decreto.

Décima tercera. Las Autoridades y Tribunales podrán pedir antecedentes a los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares y Juntas municipales de Ceuta y Melilla u organismos que las sucedan relacionados con el servicio de Identificación e intesar, no las fichas, sino reproducciones fotográficas de ellas.

Décima cuarta. Siendo la impresión digital el mayor elemento identificativo de cuantos integran la presente *Cédula*, el titular de ésta deberá facilitar la comprobación dactiloscópica de la misma siempre que lo estime necesario la Autoridad o sus Agentes, o aquellos Centros, Establecimientos u oficinas o particulares donde pueda surtir efectos la cédula. Quien llegare a comprobar que no corresponde a la persona que pretenda servirse de ella, está obligado a denunciar el hecho ante los Tribunales de justicia.

Décima quinta. La *Cédula de identificación* será obligatoria desde el año 1931 en las capitales de provincia, Ceuta y Melilla y en las poblaciones mayores de 40.000 residentes, desde el año 1932 en las poblaciones menores de 40.001 y mayores de 25.000, desde el año 1933 en las poblaciones menores de 25.001 y mayores de 10.000, desde el año 1934 en las poblaciones menores de 10.001 y mayores de 5.000, y desde el año 1935 en las demás poblaciones.

La no obligatoriedad transitoria quedará limitada a la fotografía e impresión digital.

Voluntariamente podrán las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, acordar y los Ayuntamientos, reclamar, la implantación del servicio de identificación con anterioridad a los plazos prefijados.

Décima sexta. Los demás documentos análogos expedidos o que se expidan, no causarán efecto alguno oficial si deja de presentarse la *Cédula de identificación* a que este Real decreto se contrae.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Para los años 1931 al 1935, ambos

Lista de las licencias de caza y armas expedidas por este Gobierno durante el mes de marzo próximo pasado.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
355	2	José Bauzá Bou	41	Palma	(Son Suñer) Can Juanet	1
356	2	Salvador Suñer Sirvent	51	Santa Margarita	Alvarez Sereix, 10	1
357	2	Juan Fornés Alós	39	Id.	Mayor, 5	1
358	3	Juan Serra Bernasar	25	Pollensa	Zona 9.ª, 63	1
359	3	Juan Serra Cerdá	53	Id.	Marqués Desbruy, 7	1
360	3	Juan Pujol Martorell	33	Inca	Comercio, 10	1
361	6	Juan Fiol Ramis	32	Palma	San Jordi	1
362	9	Juan Mari Guasch	52	Santa Eulalia Rio	Can Vaca	1
363	9	Vicente Juan Juan	34	San Carlos	Can Sastre desfiguera	1
364	9	Gabriel Muntaner Ferragut	38	La Puebla	Ancha, 8	1
365	11	Martin Vallespir Cladera	24	Id.	Marina, 1	1
366	13	Pedro José Guardiola Arrom	48	Alaró	Mañolas, 20	1
367	16	Henri Bourgat	33	Alcudia	Hotel Miramar	1
368	20	Damián Tomás Noguera	40	Lluchmayor	Esperanza, 3	1
369	20	Mateo Sagra Nicolau	17	Id.	Predio Betlem	1
370	21	Antonio Gual Rotger	54	Mancor del Valle	Massanella, 2	1
371	23	Walther Funke	44	Alcudia	Puerto	1
372	23	José García Vera	34	Inca	Muntanera, 33	1
373	25	Miguel Sastre Juan	47	Algaida	R. Cruz, 2	1
374	26	Antonio Ramón Ramón	56	Santa Gertrudis	Can J. Funtésé	1
375	27	Miguel Vidal Vidal	18	Santañy	Costa, 37	1
376	27	Ricardo Orell Bonet	18	Ses Salines	Morell, 70	1

LICENCIAS DE USO DE ARMAS

17	4	Jaime Adrover Adrover	46	Felanitx	Guarda particular jurado de Santa Ponsa y parte de Se Porrassa (Calviá)
18	6	Miguel Barceló Cerdá	42	Porreras	Idem id. id. de Son Mercadal
19	6	Antonio Mesquida Huguet	32	Id.	Idem id. id. de Els Pagos
20	6	Cristóbal Rosselló Servera	25	Id.	Idem id. id. de las fincas de los socios de La Liga de Agricultores de Porreras
21	9	Guillermo Adrover Monserrat	40	Santañy	Idem id. id. de Can Marinas
22	9	Nicolás Nicolau Noguera	55	Manacor	Idem id. id. de Son Llodranet Carraró y Can Tofol
23	11	Antonio Vadell Fullana	31	Lluchmayor	Idem id. id. de Son Mesquida de A. Catañy y Son Mesquida de A. Ramis.
24	13	Matias Mulet Capellá	57	Algaida	Idem id. id. de Son Canals, Purgatorio, Can Xareno y Se Cova
25	18	Bartolomé Mayol Pou	35	Arenal (Palma)	Idem id. id. de Son Prim d'abaix
26	25	Miguel Grimalt March	63	Santa Margarita	Idem id. id. de La Boleda y Son Dico

Palma de Mallorca 1.º de abril de 1931.—El Gobernador, Conde del Vado.

Núm. 1856

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de julio de 1930.

Sesión ordinaria de la semana del día 4.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó aprobar la distribución e inversión de fondos para el presente mes.

Se acordó aprobar los extractos de las actas de las sesiones celebradas durante el mes de junio último.

Se acordó aprobar las cuentas de ingresos obtenidos durante los meses de mayo y junio últimos, por los conceptos siguientes: Por la recaudación de consumos pesetas 10.209'81; por Derechos de Degüello pesetas 1.621'20; y por arbitrios municipales sobre pescado, frutas y verduras pesetas 648'55.

Se acordó aprobar el extracto de cuentas rendido por el Apoderado de este Ayuntamiento en Palma, Don Francisco Pizá, correspondiente al 2.º trimestre finido en 30 de junio último.

Se acordó conceder permiso a D. José Palliser Bonet, para hacer las obras que tenía solicitadas.

Se acordó anunciar un segundo concurso para la provisión de las plazas de Veterinario Titular 2.º y Practicante Titular de Sanidad.

Se acordó contribuir con pesetas 150 para las obras de reforma de los locales destinados a la Enseñanza del Colegio Salesiano de esta Ciudad.

Se acordó asistir en corporación a la solemnisima Procesión que en honor del Sagrado Corazón de Jesús, tendrá lugar el próximo domingo día seis a las seis de la tarde.

Se acordó adquirir una cubierta y un neumático para repuesto en la camioneta de riego de este Municipio.

Se acordó conceder tres meses de licencia al 2.º Teniente de Alcalde Don Gabriel Saura Revel.

Se acordó someter a la Comisión Municipal de Sanidad, la conveniencia de instalar un aparato entre la fuente del Paseo de San Juan y el lavadero público, para el debido aislamiento de las aguas, en los casos de resaca.

Se acordó efectuar un recorrido en el Tinglado de la Pescadería de la Plaza de Abastos, para su conservación.

El Sr. Presidente dió cuenta de haber instalado en sus cargos de Concejales al Excmo. Sr. Conde de Torre Saura y señor D. Carlos de Olivar y de Olives.

Sesión ordinaria de la semana del día 11.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó continuar en la Sección de estadística de este Ayuntamiento, a nombre de D.ª Francisca y D.ª Catalina Truyol Triay, la casa n.º 41 del Notario Quintana, que actualmente consta amillarada a nombre de D. Guillermo Truyol Pons.

Se acordó quedar enterado de una atenta comunicación del Muy Ilustre Doctor Juan Tudurí Moll Maestrecuela y Director del Apostolado de la Oración, agradeciendo a esta Corporación su asistencia a la Solemne Procesión del Apostolado en honor del Corazón de Jesús.

Se acordó quedar enterado de la Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 27 de junio inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 3 del actual, sobre la tasa mínima y la máxima del trigo nacional.

Se acordó someter a estudio y resolución del Ayuntamiento pleno una solicitud de D. Juan Pons Trémol en la que pide permiso para reconstruir la pared seca de los cercados lindantes con el camino del Degollador, con sujeción a la línea que al efecto le trace el Ayuntamiento, ofreciendo indemnizar a la Corporación Municipal con la cantidad de cincuenta pesetas.

Sesión ordinaria de la semana del día 18.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó quedar enterado de un atento escrito del Señor Director del Colegio Salesiano de esta Ciudad, agradeciendo la subvención que le concedió este Ayuntamiento para contribuir a las obras de reforma de los locales destinados a la Enseñanza.

Se acordó que el Sr. Presidente, en representación del Ayuntamiento, asista a la distribución de premios a los alumnos concurrentes al Colegio Salesiano, y adquirir un objeto a discreción de la Presidencia, por valor de veinticinco pesetas premio a dichos alumnos.

El Sr. Presidente dió cuenta de haber quedado altamente satisfecha la Comisión de los Vocales de la Junta Local de Primera Enseñanza que asistieron a las ex-

posiciones escolares de las Escuelas Nacionales de esta Ciudad.

También el Sr. Presidente dió cuenta de haber tomado el correspondiente juramento de Guardas jurados a los Señores Don Narciso Romero Calvo y Don Pedro Pons Juaneda, nombrados por el Excelentísimo Señor Gobernador Civil a instancia de la Sociedad La Sportiva de Pescadores y Cazadores de Menorca.

Sesión ordinaria de la semana del día 25.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Se acordó nombrar Comisionado para el ingreso de los mozos en caja a D. Juan Servera Salort, Oficial Mayor de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se acordó exponer al público durante diez días, a efectos de reclamación, una solicitud de Don Bartolomé Fiol Salort, vecino de esta ciudad, en la que pide permiso para instalar un motor de gas pobre, en el edificio n.º 27 bis, calle de la Brecha, destinado a la industria de aserrar maderas.

Se acordó conceder un mes de licencia al Concejal de este Ayuntamiento Señor D. Lorenzo de Salort Martorell, para ausentarse de este Distrito municipal.

Se acordó sea adoquinado el piso de la calle de San Sebastián, siendo éste el primero que deberá reconstruirse durante el próximo ejercicio de 1931.

Se acordó anunciar un tercer concurso para la provisión de nueva creación de Veterinario Titular 2.º y Practicante Titular de Sanidad de este Ayuntamiento, fijando el plazo de treinta días para presentar instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se acordó tomar en consideración una moción del Teniente de Alcalde Sr. Pons Alzina, sobre conducir las aguas desde la fuente pública de la calle de Francisco Netto a la plaza de Abastos para la limpieza de la Pescadería y puestos de venta de carnes.

Se acordó quedar enterado con satisfacción de la visita que hicieron a este Ayuntamiento el día 25 del actual, los ilustres Catedráticos de la Universidad de Barcelona, a quienes se les obsequió con un selecto lunch.

Se acordó aprobar el traspaso del arriendo hecho por Don Antonio Pons García a favor de D. Bartolomé Marqués Cursach del almacén n.º 25, calle Plaza de la Fuente con accesorio en la calle de

las Rocas, que este Ayuntamiento le tenía arrendado.

Se acordó quedar enterado de las gestiones realizadas cerca de los Poderes Públicos por el primer Teniente de Alcalde, Excmo. Sr. Marqués de Menas Albas, sobre los varios asuntos de interés local que se hallan pendientes de resolución.

La Comisión Permanente de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 1.º de agosto, acordó aprobar el precedente extracto de los acuerdos tamados durante el mes de julio último, y remitirlo al Excmo. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Ciudadela, 8 de agosto de 1930.—Sebastián Febrer, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Saura.

**

Don Luis Rosselló y Sendra, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos que se dirá, se pronunció la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: «En la ciudad de Palma de Mallorca, a siete de marzo mil novecientos treinta y uno. Vistos por el señor Don Luis Rosselló Sendra, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por Doña Catalina Martínez Pou, sin profesión, soltera, vecina de esta Capital, y Don Francisco Cañellas Canut, empleado, mayor de edad, viudo y con residencia en Santa Maria, dirigidos por el Letrado Don José Ramis de Ayreflor, y representado por el procurador Don Miguel Singla Cerdá; contra D. Miguel Estades Campodarbe y su esposa Doña Isabel Rosselló Abudo; Don Joaquin Rosselló Miralles en nombre propio y como padre y representante legal de sus hijos menores Don Jaime y Doña Francisca Rosselló Abudo; Don José Maria y Don Joaquin Rosselló Abudo, todos mayores de edad y de este vecindario, dirigidos por el abogado Don Tomás Muntaner, y representados por el procurador Don Pedro Ferrer Balaguer; y los hermanos Don Antonio y Don Francisco Rosselló Abudo, de paradero desconocido y declarados en rebeldía; siendo el objeto del juicio declaración de nulidad de institución testamentaria, y validez de otra.... =Fallo: =Que debo declarar y declarar haber lugar a la excepción de cosa juzgada alegada por la parte demandada; y en su consecuencia que no debo dar ni doy lugar a la presente demanda formulada a nombre y representación de Doña Catalina Martínez Pou y Don Francisco Cañellas Canut contra D. Miguel Estades Campodarbe y su esposa Doña Isabel Rosselló Abudo, D. Joaquin Rosselló Miralles en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores D. Jaime y D.ª Francisca Rosselló Abudo, D. José Maria Rosselló Abudo, D. Joaquin Rosselló Abudo, D. Antonio Rosselló Abudo y D. Francisco Rosselló Abudo, absolviendo a todos ellos de la misma; sin hacer expresa condena de costas; por la rebeldía de los demandados D. Antonio Rosselló Abudo y D. Francisco Rosselló Abudo, publíquese esta sentencia en la forma y modo prevenidos en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil; y reintegre la parte representada por el Procurador Sr. Ferrer, en la cuantía y forma procedente. =Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo. =Luis Rosselló Sendra. =Publicación. =Doy fé: Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez de primera instancia que la suscribe en la audiencia pública de su fecha. Palma siete de marzo mil novecientos treinta y uno. =Gonzalo Fernández Espinar.

Y para que sirva de notificación a los demandados en rebeldía Don Antonio y D. Francisco Rosselló y Abudo, se expide el presente en Palma a diez y seis de marzo de mil novecientos treinta y uno. —Luis Rosselló. —El Secretario Judicial, Gonzalo F. Espinar.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA